

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2608/2014

**ACTORA: MARÍA ALEJANDRA
TORRES NOVOA**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
NACIONAL DE GARANTÍAS,
AHORA COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: DAVID CETINA
MENCHI**

México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-2608/2014**, promovido por María Alejandra Torres Novoa, en contra de la Comisión Nacional de Garantías, ahora Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución emitida el tres de octubre de dos mil catorce, en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/1962/2014; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*.

2. Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos. El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, en el cual aprobó los Lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes de los partidos políticos nacionales.

3. Convenio de colaboración. El siete de julio de dos mil catorce, los representantes del Instituto Nacional Electoral y del Partido de la Revolución Democrática, suscribieron el Convenio de Colaboración en el que establecieron, entre otras

cuestiones, las reglas, procedimientos y calendario de actividades para llevar a cabo la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de los afiliados.

4. Jornada electoral. El siete de septiembre de dos mil catorce se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del Congreso Nacional, Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, todos del mencionado instituto político.

5. Cómputo Nacional. El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se llevó a cabo, entre otros, el cómputo nacional de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

6. Asignación de Delegados al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El veintiséis de septiembre de dos mil catorce, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática llevó a cabo, entre otras, la asignación de Consejeros Nacionales del citado instituto político.

7. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta de septiembre de dos mil catorce, María Alejandra Torres Novoa, presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la

asignación de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

El citado medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente **SUP-JDC-2560/2014** y el primero de octubre de dos mil catorce, esta Sala Superior emitió sentencia, en la que se determinó resolver que el medio de impugnación era improcedente y reencausarlo a recurso de inconformidad, previsto en el artículo 141, inciso b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el cual es competencia de la Comisión Nacional de Garantías del mencionado instituto político.

II. Acto impugnado. El tres de octubre de dos mil catorce, en cumplimiento a la sentencia precisada en el considerando que antecede, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, emitió resolución en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/1962/2014, en la que determinó resolver:

PRIMERO.- De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando VI de la presente resolución se declara infundado el recurso de inconformidad presentado tanto en la vía juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano por MARÍA ALEJANDRA TORRES NOVOA, relativo al expediente INC/NAL/1962/2014.

SEGUNDO.- En cumplimiento al punto resolutivo SEGUNDO del acuerdo de resolución dictada el día uno de octubre del año en curso en el Acuerdo General identificado con la clave SUP-JDC-2560/2014, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El ocho de octubre de dos mil catorce, María Alejandra Torres Novoa, presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/1962/2014.

IV. Turno de expediente. Mediante proveído de ocho de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2608/2014**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Alejandra Torres Novoa.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y requerimiento de trámite. Mediante proveído de nueve de octubre de dos mil catorce, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 79, párrafo primero, numeral I, inciso c), en relación con el diverso numeral IV, incisos a) y d) del mismo artículo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Presidente radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-2608/2014**, en la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

En el mismo proveído requirió al órgano partidista señalado como responsable, que rindiera su informe circunstanciado y diera el trámite correspondiente a la demanda.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, acordó admitir la demanda presentada y declaró cerrada la instrucción, por lo que al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el medio de impugnación quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80,

párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por María Alejandra Torres Novoa, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/1962/2014, en la que determinó resolver como “...*infundado el recurso de inconformidad*”, promovido para controvertir la asignación de Consejeros Nacionales del mencionado instituto político.

SEGUNDO.- Requisitos de la demanda, procedencia y presupuestos procesales.- El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80 párrafos 1, inciso f) y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

I.- Requisitos de la demanda.- La demanda se presentó por escrito, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haciéndose constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones. Se identificó el acto reclamado y el órgano responsable. Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios. Por lo tanto, el escrito cumple con los requisitos previstos en el

artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II.- Oportunidad.- La actora tuvo conocimiento del acto reclamado el seis de octubre del presente año, según se desprende de la cédula de notificación, y si ésta se presentó el siguiente ocho de octubre, resulta inconcuso que se colma este requisito, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III.- Legitimación e interés jurídico.- Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que la promovente aduce la transgresión a su derecho de afiliación, relacionado con el derecho a ser votado para integrar uno de los órganos directivos nacionales del partido político del que es militante.

IV.- Definitividad.- El presente requisito se surte en razón de que en la normativa partidaria no está previsto algún medio de defensa para combatir la resolución impugnada que debiera ser agotado de manera previa a la presentación del presente juicio ciudadano.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos del medio de impugnación que nos ocupa, y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por la impetrante.

TERCERO. Conceptos de agravio. La enjuiciante señala que le causa agravio la resolución impugnada, ya que aduce que la responsable no entró al estudio del medio de defensa interpuesto, toda vez que en el mismo no se señaló como agravio la situación por renuncia del cargo de Consejera Nacional Electa, sino que por el contrario se mencionó que arbitrariamente se le excluye de la lista de consejeros nacionales porque se asignó a Ramírez Escamilla Baldomero quien ocupaba el número 1 de la prelación y la actora el número 2 de la lista; por lo anterior no se cumple con la paridad de género, tal y como se hizo valer en el escrito de juicio para la protección de derechos político electorales del ciudadano presentado ante la Sala Superior el treinta de septiembre de dos mil catorce.

CUARTO. Suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio. Previo al análisis de los argumentos aducidos por la actora, cabe precisar que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la institución de la suplencia se aplicará en el dictado de esta sentencia.

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de

atender a lo que quiso decir el demandante y no sólo a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar lo argumentado, con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Este criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable a foja cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*” de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura detallada de la demanda del juicio al rubro identificado, esta Sala Superior advierte que la pretensión fundamental de la actora es que se le incluya en la lista definitiva de Consejeros Nacionales

del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que se le ha negado el derecho a integrarse al Consejo Nacional de su partido en la prelación del emblema PD sublema DS, cargo que obtuvo al ser votada en las urnas el siete de septiembre de dos mil catorce.

Su causa de pedir la hace consistir en que la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática no fue exhaustiva, pues no entró al estudio de fondo del asunto, y no esgrimió argumentos válidos y con apego a derecho y a la normatividad interna del partido para dicho acto.

Ahora bien, en su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue registrado en esta Sala Superior con la clave **SUP-JDC-2560/2014**, y reencusado mediante sentencia incidental de primero de octubre de dos mil catorce a recurso de inconformidad intrapartidista, María Alejandra Torres Novoa hizo valer los siguientes conceptos de agravio:

-Adujo que le causaba agravio la lista publicada por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el veintiséis de septiembre de dos mil trece, ya que se le excluye arbitrariamente de la lista de consejeros nacionales que cada emblema-sublema obtuvo en la entidad federativa de su participación, porque su lugar como integrante del Consejo Nacional de ese partido político, lo ganó válidamente en las urnas, mediante el voto universal, libre y secreto de los afiliados al partido.

-En su concepto, el acto impugnado contravenía el principio de legalidad por ser violatorio del artículo 92, inciso a), en relación con el artículo 262 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, pues en ellos se señala que para ser electo Consejero Nacional se necesita ser votado por listas o planillas nacionales registradas en cada una de las entidades federativas del país, y que para que la asignación de dichas consejerías se aplicará la fórmula de proporcionalidad pura, respetando el orden de prelación en que fueron registradas las planillas.

-Asimismo señaló que la lista referida carecía de certeza jurídica y de la debida aplicación de la norma intrapartidaria, toda vez que está siendo emitida sin respetar los requisitos mínimos de legalidad y certeza y en una franca violación a las reglas de cómo se deben asignar las consejerías nacionales, vulnerando con ello los principios constitucionales rectores de la materia electoral, pues deja entrever, que de nada sirvió la elección en la que se postuló como Consejera Nacional, de la cual resultó electa.

-Agregó, que se violó en su perjuicio la paridad de género ya que no hay sustento legal para quitarle de la lista de mérito.

Ahora bien, de los conceptos de agravio expresados en la demanda del juicio ciudadano que se resuelve, se advierte que la actora aduce que el órgano partidista responsable vulneró el principio de exhaustividad.

A juicio de esta Sala Superior es **fundado** el concepto de agravio relativo a la violación al principio de exhaustividad en el dictado de la resolución que constituye el acto controvertido.

Para arribar a la anterior conclusión esta Sala Superior toma en cuenta lo resuelto por la Comisión Nacional de Garantías, ahora Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, al resolver el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/1962/2014, en la que esencialmente sustentó lo siguiente:

- Consideró que el medio de impugnación intrapartidista era infundado, porque la impugnante pretende hacer valer como motivo sustancial de su medio de defensa el que ella nunca renunció al cargo al que aspira y que por ende es ilegal que en la publicación impugnada la prelación de candidatos asignados se haya modificado los lugares 1 y 2.

- En este sentido, la Comisión Nacional responsable consideró que los actos llevados a cabo por los órganos partidistas “*se entienden emitidos de buena fe, salvo prueba en contrario*”, por lo que al no aportar la actora elemento de prueba alguno que resultara idóneo para desvirtuar la buena fe con la que actuaron los órganos partidistas encargados de llevar a cabo la asignación de Delegados al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la exclusión de la impugnante de tal asignación “*constituye el resultado del ejercicio llevado al efecto por la Comisión Electoral y posteriormente aprobado por la Comisión Política Nacional*”.

- Lo anterior, tomando en consideración lo establecido en el artículo 30 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en el que se establece que la asignación de Consejerías Nacionales se hará de acuerdo al orden de prelación que tuvieran los candidatos de cada emblema, y aplicando siempre la paridad de género y las acciones afirmativas previstas en el Estatuto, iniciando con los Estados de mayor a menos votación y concluyendo con la lista adicional.

- En ese tenor, la Comisión Nacional responsable consideró que al no obrar en autos elemento de prueba alguno que permitiera concluir que la exclusión de María Alejandra Torres Novoa en la asignación de Consejerías haya sido motivada por una real o supuesta renuncia, se debía entender que la prelación que se contiene en la lista impugnada responde precisamente a la aplicación del precepto legal antes indicado y ello es así, pues no debe soslayarse que el lugar once de la lista fue asignado a un candidato del género masculino sin aplicación afirmativa ficta alguna y que el inmediato lugar asignado y que controvierte la inconforme se vieron modificados los lugares 1 y 2 de la prelación en la que se encontraba.

De lo anterior se advierte que la Comisión Nacional de Garantías, ahora Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática no fue exhaustiva en resolver los

conceptos de agravio planteados por el enjuiciante, toda vez que no resuelve respecto a cuales fueron las razones que tomó en consideración la Comisión Nacional Electoral y/o la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para excluirla de la asignación de Consejerías Nacionales y en su lugar asignar tal Consejería a Baldomero Ramírez Escamilla.

Aunado a lo anterior, el órgano partidista responsable tampoco resuelve respecto a si tal determinación en la asignación de las mencionadas Consejerías fue apegado a Derecho y a lo previsto en la respectiva normativa estatutaria y reglamentaria.

La Comisión Nacional de Garantías responsable tampoco se pronunció respecto al supuesto incumplimiento por parte de la Comisión Nacional Electoral y/o la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de los requisitos de validez de la lista de Consejeros Nacionales, aducido por la enjuiciante.

De lo anterior, resulta evidente que el órgano partidista responsable no fue exhaustivo al resolver el medio de impugnación intrapartidista, pues no atendió puntualmente a todos los conceptos de agravio expresados por la actora, razón por la cual, lo procedente, conforme a Derecho, es revocar la resolución controvertida.

En consecuencia, ante lo **fundado** del concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad, lo procedente, conforme a Derecho, es revocar, la resolución controvertida, para el efecto de que la Comisión Nacional Jurisdiccional, antes Comisión

Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, **de inmediato** emita una nueva, en la que sea exhaustiva en el análisis de los conceptos de agravio expuestos por María Alejandra Torres Novoa.

En similares términos fueron resueltos por esta Sala Superior los diversos juicios ciudadanos SUP-JDC-2587/2014, SUP-JDC-2588/2014 y SUP-JDC-2591/2014.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/1962/2014, de tres de octubre de dos mil catorce, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **por oficio**, a la Comisión Nacional Jurisdiccional, antes Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y **personalmente** a la actora y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-JDC-2608/2014

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA